

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 12 OCT 2023. RADICADO:  
11001311001320220025600 DEMANDANTE: ALEJANDRA HORMECHEA GARCÍA.  
CAUSANTE TIBERIO HORMECHEA BELLO.**

carlos andres hormechea marrero <correojudicialch@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 15:19

Para:Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (293 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 12 OCT 2023.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)



Señores

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: SUCESIÓN

RADICADO: 11001311001320220025600

DEMANDANTE: ALEJANDRA HORMECHEA GARCÍA.

CAUSANTE TIBERIO HORMECHEA BELLO.

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023.**

**CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.831.351, expedida en Villavicencio, Meta, y T.P. No. 248.904 del C.S. de J., abogado en ejercicio y heredero reconocido en este proceso, con respeto interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto de fecha 12 de octubre de 2023, con base en lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El auto recurrido no establece cuales son los requisitos que no se cumplen para que se suspenda el proceso: *“Previo a decretar la suspensión del proceso, el apoderado Carlos Andrés Hormechea Marrero, deberá cumplir con el lleno de las exigencias previstas en la disposición, en cuanto remite a lo previsto en el artículo 505 ejúsdem.”*

Considero que no se aplica lo establecido en el artículo 505 del C.G.P.: **“ARTÍCULO 505. EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN.** *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”*

El proceso de inoponibilidad que se interpuso y que cursa en este despacho con el mismo radicado y en traslado de contestación de demanda, se discute jurídicamente la validez del acto jurídico que dejó fuera de la masa herencial, y que por lo tanto, atacada la legalidad del acto, se pretende incluir o devolver a la masa herencial los bienes que fueron ilegítimamente liquidados por el causante y su cónyuge supérstite.

El artículo 505 invocado por el despacho para negar la suspensión del proceso, aplica es para excluir bienes inventariados, no para incluir bienes inventariados, y la suspensión que se solicita es para que una vez debatida la demanda de inoponibilidad, y se profiera



sentencia favorable, se incluyan en el inventario de bienes los bienes del causante liquidados ilegalmente por él y la cónyuge supérstite.

Por lo tanto, ruego se estudien nuevamente los argumentos de la solicitud de suspensión del proceso, y en ese sentido se revoque parcialmente el auto recurrido y se ordene la suspensión del proceso, exceptuando lo atinente a las medidas cautelares.

Fundamento jurídico, artículo 161 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

1. La sentencia que debe emitirse en este proceso de sucesión, depende de lo que se debate en el proceso de inoponibilidad que cursa en este mismo despacho, y con el mismo radicado, dentro del cual con auto de fecha 17 de abril de 2023, se ordenó abrir otro expediente o radicado.

En el proceso de inoponibilidad, se debate la legalidad o licitud o la **inoponibilidad de los actos jurídicos** realizado mediante escritura pública No.3734 de 2020 otorgada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá D.C., a través de la cual espuriamente se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, y el causante renunció a gananciales afectó y defraudó a terceros, hoy sus herederos, violando el artículo 1775 del Código Civil.

Por lo tanto, de continuarse con las etapas de este proceso de sucesión, es decir, proceder a la etapa de inventario y avalúos, se estarían quedando por fuera de esa etapa, bienes que habiendo sido disueltos y liquidados por la escritura pública No.3734 de 2020 otorgada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá D.C., es por demás para los demás herederos un actos espurio.

Si se declara que la inoponibilidad de **los actos jurídicos** realizado mediante escritura pública No.3734 de 2020 otorgada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá D.C., los bienes con matrícula inmobiliaria No. 230-25079 ORIP Villavicencio, Meta, 540-7712 y 540-5159 ORIP Puerto Carreño, Vichada, 50C-746438 ORIP Bogotá D.C., zona centro, 230-87386, 230-87388, 230-87385, 230-87387, 230-87388, 230-87389, 230-87390 ORIP Villavicencio, Meta, y los bienes 50N-20166041 y 50N-20166016 ORIP Bogotá D.C., zona norte, adquiridos por la señora **LILIANA PÍA GARCÍA AGUDELO**, deben ser objeto de esta sucesión, para poder inventariarse y liquidarse entre los herederos y la cónyuge



## **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO**

ABOGADO

LEGE ET IUSTITIA EORUM LAUDEM 3

supérstite, lo que no ocurrirá si se continua con este proceso de sucesión, sin que se decida sentencia de inoponibilidad.

2. Otro de los fundamentos para que se suspenda este proceso, es que cursa en el Juzgado 19 de Familia de Circuito de Bogotá D.C., demanda impugnación y filiación, radicado: 11001-31-10-019-2022-00770-00, DEMANDANTE: Elkin Alejandro Archibold Archibold, DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO Y OTROS., en el cual incluso, se acumuló demanda de Samara Inés Archibold Archibold. Adjunto auto.

En esta demanda se discute la paternidad del causante TIBERIO HORMECHEA BELLO, respecto de sus hijos no reconocidos Elkin Alejandro Archibold Archibold, y Samara Inés Archibold Archibold.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe suspender la sucesión de la referencia, hasta tanto, no se resuelva la demanda de inoponibilidad radicado 11001311001320220025600, y la demanda de impugnación y filiación con radicado 11001-31-10-019-2022-00770-00.

En virtud de lo anterior, interpongo recurso de reposición, rogando al señor revoque parcialmente el auto recurrido y se ordene la suspensión del proceso, exceptuando lo atinente a las medidas cautelares, en caso de negarse el recurso de reposición, interpongo subsidiariamente la apelación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO**

C.C. No. 1. 121.831.351 de Villavicencio - Meta

T.P. No. 248.904 del C.S. de la J.